

## Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Ynsaurralde, Jose Alejandro c. Asociart Art S.A. s/ daños y perjuicios - ordinario

• 18/11/2014

**Publicado en:** LLLitoral 2015 (febrero) , 57

**Cita online:** AR/JUR/58343/2014

Voces

### Distribución de Costas

#### Hechos

Un trabajador inició demanda laboral por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de trabajo. El reclamo tramitó conforme las normas del Código Procesal Civil y Comercial local. Luego de tres años de inactividad procesal, el juez declaró la caducidad de instancia. La Cámara confirmó el resolutorio. La actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes confirmó la sentencia.

#### Sumarios

1. 1 - La letrada apoderada del actor que dejó transcurrir un prolongado período de tiempo –en el caso, 3 años– de inactividad procesal dando lugar a la declaración de caducidad de instancia es solidariamente responsable por el pago de las costas del proceso, pues incurrió en una conducta negligente al incumplir con su obligación ética y profesional de impulsar el procedimiento.
2. 2 - La resolución que declaró operada la caducidad de instancia en una acción por daños y perjuicios derivados de un accidente laboral es ajustada a derecho, pues la actora demandó con base en el derecho común a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil de la demandada, sometiéndose voluntariamente al régimen jurídico del Código Procesal Civil y Comercial y consintiendo el trámite ordinario dado al proceso, por lo cual la pretensión de aplicar el procedimiento laboral deviene extemporánea.

#### TEXTO COMPLETO:

Corrientes, noviembre 18 de 2014.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

El doctor Niz dijo:

I. Contra la Resolución Nº 218 de 2013 pronunciada por la Excm. Cámara de Santo Tomé (fs. 42/45), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor en el presente incidente y en su mérito

confirmó la caducidad del proceso dictado por el juez primigenio, esta parte recurrió en los términos del artículo 278 del C.P.C. y C. (fs. 56/66).

II. Satisfechos los recaudos formales previstos para ese medio recursivo, corresponde considerar los agravios que lo sustentan.

III. Para así decidir, la Cámara, en lo que aquí interesa, reflexionó que si bien el reclamo tuvo su origen en un infortunio laboral (accidente padecido por el actor —peón rural al levantar un raído de yerba—) no pudo pasarse por alto que el reclamo contra la demandada Asociarte ART. S.A. tramitó por las normas del Cód. Procesal Civil y Comercial. En ese encause, no obstante ser el instituto de caducidad de instancia de carácter excepcional y restrictivo atento a las consecuencias que el mismo produce sobre el proceso, no soslayó que antes del planteo de caducidad de fs. 7 del presente Incidente (08/03/13), las últimas actuaciones útiles del expediente principal fueron las siguientes: la providencia N° 1671 salida a notificación el 18/03/2010 de fs. 71; luego, en el CPPA, se dictó la providencia N°9976 de fs. 41 y salida a notificación el 02/12/10; finalmente, en el CPPD la providencia 7723 de fs. 34, notificada el 20/09/2010. De todo ello, extrajo que los plazos previstos por el art. 310 del C.P.C. y C se cumplieron con holgura.

Explicó que a partir de la providencia N° 5324 (de fs. 26 vta. del principal) el proceso se canalizó bajo la órbita de la normativa del proceso Civil y Comercial, operando respecto al proveído de marras la preclusión procesal. Siguió diciendo que la misma recurrente al promover la demanda expresó (fs. 13 del Principal) "Lo requerido al tribunal no es sino la expresa y concreta aplicación de una indemnización plena, que nace de la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil consagrado como principio general".

Y, en consecuencia, sostuvo que no podía por una parte pretender la aplicación de la normativa civil y, por otro, regirse por las reglas del proceso laboral en materia de caducidad (art. 16-2° párrafo de la ley 3540) so pena de incursionar en la doctrina de los actos propios, ya que pretende negar algo que primeramente había reconocido; habiendo la accionante promovido una acción de derecho común a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil de la Aseguradora prevista en el Cód. Civil.

IV. Se agravia el recurrente porque al reclamo de naturaleza laboral, la Cámara aplica erróneamente el artículo 310 del CPC y C., cuando debió considerar las disposiciones de la ley 3540 y modificatorias en relación a la caducidad de instancia, siendo la normativa que regula la cuestión de autos.

Discrepa porque la Cámara brindó soluciones dogmáticas de las que resulta una fundamentación solo aparente, derivándose en arbitraria la decisión, además de soslayar —asegura— los elementos que informan al proceso laboral como son los de orden público, legalidad, improrrogabilidad, indelegabilidad, inmodificabilidad o perpetuo iurisdictionis.

Sostiene que si bien en las acciones por indemnización por daños y perjuicios se aplican fundamentalmente normas del Cód. Civil para dirimir las controversias, ello no excluye que, en atención a la naturaleza laboral de la relación en la que se produjo el daño, se apliquen las normas protectorias de fondo y forma. Dice que nuestra ley procesal N° 3540 y modificatorias prevé que los jueces del fuero laboral conocerán en todas aquellas controversias individuales de trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores aunque se funden en normas de derecho común, tal como acontece frente a la cuestión suscitada.

Expresa que el derecho a la reparación integral que regula el Cód. Civil por los daños sufridos como consecuencia del empleo bajo relación de dependencia, de ninguna manera significa transformar la relación laboral en una civil.

Añade que con la aplicación de la normativa procesal civil en el caso de la caducidad de la instancia se ignoró la vigencia de Tratados Internacionales de conformidad con lo previsto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en razón de que el artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Derechos Sociales (Bogotá, 1948) dispone que "En cada estado debe existir una jurisdicción especial del trabajo...". Entiende que también se violaron normas procesales laborales que tienen como una de sus directrices al principio de igualdad compensatoria.

Agrega que resultan conducentes para resolver la cuestión las pautas jurisprudenciales interpretativas en relación a la aplicación de la ley 26.773, en el sentido que no es posible en esta ley separar sus disposiciones adjetivas de las sustanciales, sin afectar derechos esenciales de protección contra los infortunios de trabajo.

Y señala respecto de la figura de la caducidad, que la ley 3540 de procedimiento laboral de la provincia de Corrientes contiene disposiciones referidas a la deserción de la instancia, estableciendo los recaudos en que esta procederá, los que en autos, dice, no se han cumplido, además, debe sumarse que el procedimiento puede ser impulsado por las partes y el tribunal. Y si bien el impulso de oficio (devenido del orden público laboral) no viene a reemplazar la inacción de los litigantes, su institución es incompatible con la caducidad de la instancia, siendo ello así, ésta no se produce.

También, cita el artículo 3987 del Cód. Civil que delega a los procedimientos provinciales pertinentes la regulación de la deserción de la instancia caducidad de las pretensiones en el procedimiento laboral.

V. El recurso de inaplicabilidad de ley que me ocupa no tendrá acogida favorable en tanto y cuanto el tribunal "a quo" decidió la cuestión y la subsumió en la norma legal vigente aplicable, sin lograr la parte recurrente demostrar la ocurrencia de los vicios endilgados ni tampoco que la paralización del proceso durante tan largo tiempo como el transcurrido en el caso (prácticamente 3 años en primera instancia), se haya debido a alguna circunstancia independiente de su voluntad.

Por esta razón y atento al voluntario sometimiento de la parte (concretamente del letrado) al régimen jurídico del Cód. Procesal Civil y Comercial desde el inicio del proceso (fs. 26 vta.), consintiendo el trámite impreso al presente del juicio ordinario (art. 330 y sgtes del CPC y C) mediante auto N° 5324 de fecha 08 de agosto de 2008 (fs. 26 vta.); ese comportamiento querido cancela la postura que tardíamente invoca, tal la pretensión de hacer variar la aplicación de aquella normativa procesal, por el trámite previsto en la ley 3540.

A partir del escrito postulatorio (fs. 5/21 del Principal), la ahora interesada demandó con base en el derecho común (arts. 1109/1113 del Cód. Civil) a los fines de hacer efectiva la responsabilidad civil de la Aseguradora (fs. 13 y 14 del Principal); por providencia N° 5324 del principal (fs. 26 vta.) que tengo a la vista, se imprimió a los actuados el trámite del juicio ordinario (arts. 330 y sigtes. del C.P.C. y C.), procedimiento consentido por la ahora recurrente y todo ello sin perjuicio de la naturaleza laboral del reclamo.

Por otra parte, de las constancias de autos surgen nítidas las últimas actuaciones cumplidas, tales la providencia N° 1671 salida a notificación el 18/03/2010 (fs. 71); luego, en el CPPA, el dictado del auto N° 9976 salido a notificación el día 02/12/10 (fs. 41). Finalmente, en el CPPD recayó la providencia N° 7723 salida a notificación el 20/09/2010 (fs. 34), encontrándose cumplido en exceso el plazo previsto en el art. 310 del C.P.C.C. (vide fs. 13 y 14 del Principal).

De ahí que el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, o sea, su inactividad, generó una presunción de desinterés.

En efecto, no debe olvidarse que la caducidad de la instancia se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia cuando en su desarrollo no se realiza acto alguno de impulso de las actuaciones, sin perjuicio claro está que resulta de interpretación restrictiva sin llevar el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (CSJN; 14/02/2013 ver JA2013-VI p. 77).

En el caso en análisis, el litigante se desentendió por completo de las cargas procesales que sobre él pesaba. Y era obligación primordial del abogado impulsar el procedimiento con un doble carácter ético y profesional, incidiendo esa inactividad sin duda al momento de decidirse las costas, según se verá; traduciendo su larga inactividad el abandono del litigio por propia decisión.

VI. Así las cosas, en primer lugar, el proceso y la caducidad quedaron regidos por la normativa del proceso civil. Y en tal sentido, como también expone doctrina autorizada, la caducidad de instancia se tramita conforme las disposiciones del C.P.C. y C. (como las tercerías, acciones autónomas de nulidad, etc.) resultando de aplicación lo normado en los artículos 310, ss y ccs. C.P.C., incluso declarable de oficio

(Cfr. WILDEMER DE BOLESO, Marta y BOLESO, Héctor H., Jerarquía Constitucional de los principios de celeridad y economía procesal. Aplicación en el proceso laboral, en Rev. "El Jurista", N° 13, ps. 185 y siguientes).

Además, la pretensión del recurrente se encuentra encuadrada en la doctrina de los actos propios, pues, luego de aceptar que la causa fuera regida por aquella normativa procesal, intenta que dichas normas no le sean de aplicación. Así señaló la Alzada, en cuanto a la doctrina de la Corte Federal según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, máxime cuando fue producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad (C.S.J.N.; Fallos: 3312799).

VII. Asimismo, el instituto de la caducidad de instancia excede los intereses de los particulares y está por encima de ellos. Su fundamento radica no solo en el abandono del proceso que la inactividad procesal permite suponer, sino también el interés público que tiene el Estado en evitar su prolongación sine die (TS Córdoba Sala Civil y Comercial 31/8/98 Rep LL, 1999-188, N° 31 y LLC 1999-54) "La caducidad no ha sido establecida como mera sanción para el litigante remiso, sino que, aunque fundada en una presunción subjetiva de abandono, se orienta principalmente hacia el interés público comprometido en el desenvolvimiento normal de las actuaciones judiciales de tal forma su aplicación libera a los propios órganos del Estado de estas demandas y facilita así el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. Doctrinariamente se ha afirmado que la caducidad de instancia es de orden público, va más allá de las partes afectadas, y su fundamento estriba en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores jurídicos de paz y seguridad a cuya vigencia apunta su recepción normativa (FASSI-YAÑEZ, "Cód. Procesal Civil y Comercial", 3a ed., t. 2, Astrea, Buenos Aires, p. 629 y sus citas).

Finalmente y advirtiendo el tiempo transcurrido —3 años— de tanta inactividad de parte del litigante que representó al actor, considero resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 52 del CPC y C; haciendo solidariamente responsable a la Dra. H. G. abogada del actor por el pago de las costas del proceso, atento su comportamiento negligente, siendo conteste esta decisión con los fines moralizadores de que está imbuida la condena en costas (ver STJ., Sentencia 54/2007; Fuero Laboral), con pérdida además del derecho a ser retribuida la labor del profesional que representó al actor en esta instancia. Por todo lo expuesto, si este voto resulta compartido con mis pares, propicio rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley tenido a consideración, y en mérito a ello, mantener la sentencia de Cámara que confirmó la caducidad de instancia decretada. Imponer las costas solidariamente al actor y su apoderada. Y regular los honorarios profesionales del Dr. D. O. en el 30% de lo que oportunamente se le fije en primera instancia para el vencedor (art. 14, ley 5822), en la condición de Monotributista frente al I.V.A.

El doctor Semhan dijo:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

El doctor Panseri dijo:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente sentencia N° 78: 1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, y en mérito a ello, mantener la sentencia de Cámara que confirmó la caducidad de instancia decretada. 2°) Imponer las costas solidariamente al actor y su apoderada. 3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. O. en el 30% de lo que oportunamente se le fije en primera instancia para el vencedor (art. 14, ley 5822), en la condición de Monotributista frente al I.V.A.. 4°) Insértese y notifíquese.— Fernando Niz.— Guillermo Semhan.— Eduardo Panseri.